



“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

LA SUBDIRECCION DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 15 del numeral 5 Y 7 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley 1 de 1991, “Por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos y se dictan otras disposiciones”, establece entre otras las siguientes definiciones:

"ARTÍCULO 5. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Actividad portuaria. Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

5.2. Concesión portuaria. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

5.3. Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias. Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra, y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.
(...)

5.9. Operador Portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.
(...)

5.11. Puerto. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.
(...)

5.20. Sociedad portuaria. son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.
(...)





“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

5.23. Usuarios del puerto. *Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.”*

Que el artículo 30 de la Ley 1 de 1991, establece que las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto, así:

“ARTÍCULO 30. Operaciones. *Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones”.*

Que el artículo 32 de la misma Ley define a los operadores portuarios así:

“ARTÍCULO 32. Operadores portuarios. *Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir su objeto; pero si se constituyen como sociedad deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio)”.*

Que los literales b) y d) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, señalan que el transporte es un elemento básico para la Unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país. Y corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte. Además, establece que, superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1079 de 2015, señala que para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga será regulado por el Ministerio de Transporte.

Que en cumplimiento de las facultades otorgadas mediante la Ley 1753 de 2015, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 07726 de 2016, *Por medio de la cual se reglamenta la Inscripción y el registro de los Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales”,* para contar con información de los operadores portuarios que operan en el Territorio Nacional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040032425
de 17-07-2024



“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 377 de 2013, en su artículo 1º, adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), para el registro de las operaciones de despachos de los vehículos de transporte terrestre de carga, el acceso al registro, el procedimiento para su elaboración y los mecanismos de control.

La Resolución 7726 del 1 de marzo del 2016 “por medio de la cual se reglamenta la inscripción y el registro de operadores portuarios marítimos” en su artículo 3 define el porteo de la carga así: *“conducir o trasladar la mercancía desde o hacia la embarcación de muelle o a través de vehículos automotores dentro del puerto”*.

Que Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, debe acoger las disposiciones establecidas en la Ley 1617 de 2013, que tiene como objetivo entre otros *“(…) dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características condiciones y circunstancias especiales que estos presenten”*.

Que el Municipio de Buenaventura es el principal puerto Colombiano en el Océano Pacífico, la ciudad más grande en toda la región del Pacífico y el Distrito de mayor extensión del Departamento del Valle del Cauca, presentando características de pobreza y pobreza extrema superior al 50%, desempleo de larga duración del 43.5% de los hogares y una tasa de privación escolar superior al doble de los demás municipios del Valle del Cauca, siendo las actividades de transporte, almacenamiento y comunicaciones el 23% del total del empleo, mientras que el comercio, hoteles y restaurantes (claramente vinculado a su condición de gran puerto del Pacífico) es del 32%, datos todos ellos provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, por lo que cualquier situación que altere las condiciones de operación portuaria genera un efecto inmediato en su población.

Que el 16 de mayo de 2017, la sociedad civil de Buenaventura en ejercicio del derecho fundamental a manifestarse pública y pacíficamente, inició una protesta social que originó un paro cívico, prolongándose hasta el 6 de junio de 2017, fecha en el cual se suscribió el acuerdo del Paro Cívico de Buenaventura para vivir con dignidad y en paz en el territorio, entre el Gobierno Nacional y voceros del Comité Ejecutivo del Paro Cívico de Buenaventura.

Que en concordancia con la exposición de motivos de la ley 1872 del 2017, se establece la necesidad de reactivar las actividades económicas tales como, la creación de cadenas productivas locales complementarios a la actividad portuaria y el transporte al interior del Pacífico, entre otras actividades productivas que permitan el fortalecimiento de la autonomía alimentaria y productiva para llevar el desempleo a un solo dígito en diez años.

Así mismo, se reconoce la gran contribución del puerto y del territorio al fisco nacional y sus principales sectores, frente a una histórica retribución o compensación que resulta baja e inequitativa al compararse con su participación en el total y con lo que perciben otras ciudades del país. Buenaventura es el puerto más importante del Pacífico y de Colombia debido a los cerca de 10 millones de carga que maneja, y por ser la puerta directa al comercio asiático.

Que con fundamento en el Decreto 1402 de 2017, que creó la Comisión de Seguimiento al Acuerdo del Paro Cívico de Buenaventura se han venido desarrollando diferentes mesas de



RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040032425
de 17-07-2024



“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

diálogo, para hacer seguimiento a los acuerdos del paro, que de conformidad con el seguimiento y de acuerdo con la “matriz de seguimiento” han contemplado entre otras:

“(…)

1.10.2.2.3.1 Revisar y ajustar la normatividad vigente que regula la normatividad marítima de personas y de cargas de acuerdo con el flujo de mareas y sus usos culturales.

(…)”

Que la Resolución 20213040005875 del 15 de febrero de 2021, reglamentó las condiciones, criterios técnicos y la metodología para el reporte de información del *Sistema de Información Enturnamiento Portuario, para la atención de vehículos automotores de carga terrestre al ingreso y salida de las instalaciones de los puertos o de las terminales portuarias para el cargue y descargue de mercancías o contenedores, en el módulo “INSIDE” del sistema de información del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)*, que en su artículo 9, estableció el plazo para iniciar el reporte de información por un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma Resolución.

Que la Resolución 20213040024725 del 15 de junio de 2021, modificó el parágrafo primero del artículo siete (7) de la Resolución 20213040005875 del 15 de febrero de 2021, indicando que si bien el autorizado a que se refiere la mencionada resolución debería verificar a través del RNDC la existencia del número de radicación del viaje urbano, esta verificación sería opcional hasta tanto el Ministerio de Transporte reglamentara las condiciones, criterios técnicos y metodología, para que las empresas de transporte realizaran el *Registro de Viaje Urbano*, en el sistema de información Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC-, igualmente se indicó que si durante ese periodo el autorizado optaba por la verificación a través del RNDC de la existencia del número de radicación del Registro de Viaje Urbano y este no se hubiera realizado, se tomaría como número de radicación el consecutivo 500000001.

Que según la Resolución 20223040045515 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, que Actualizó el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, y que en lo que a este tema, claramente estableció las condiciones, los criterios técnicos y la metodología para el reporte y la captura de la información del registro de viaje municipal-urbano (entre otros registros), en el RNDC y en el parágrafo de su artículo 19 determinó que a partir del 23 de diciembre del 2022, finalizaba la transición que permitía usar el consecutivo “500000001”, por lo que a partir de esa fecha le era exigible el número del registro de este viaje municipal como condición para que las empresas de transporte pudieran solicitar cita o agendamiento en puerto.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 20223040077365 del 2022, se prorrogó nuevamente el plazo antes mencionado, hasta el 1 de julio de 2023 a las 00:00 horas, esto por solicitud de los actores de la cadena de logística, principalmente los operadores portuarios de Buenaventura, en consecuencia a partir de esta fecha se eliminó el uso del consecutivo 500000001, quedando únicamente habilitada la verificación por parte del autorizado a través del sistema de información Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- de la existencia del número de radicación del Registro de Viaje Urbano, para el agendamiento de citas o asignación de turnos, en concordancia con lo previsto por la Resolución 20213040005875 del 15 de febrero de 2021.





“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

Que la Ley 1617 de 2013, “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”, establece un régimen especial aplicable a los distritos, así:

"Artículo 2º. Régimen aplicable. Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político-administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.”

Que igualmente el Artículo 35 de la mencionada Ley 1617 de 2013 establece:

“.. 3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.

5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas”. (Subrayado fuera de Texto).

Que las atribuciones especiales de los Distritos que establecidas en la Ley 1617 de 2013 están sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos **sin perjuicio de la competencia que normativamente ha sido asignada** a la Dimar, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Cultura Nacional, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **al Ministerio de Transporte** e instituciones relacionadas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la prestación del Transporte de Carga desde el puerto y dentro del Distrito Especial de Buenaventura se ha venido prestando culturalmente por los operadores portuarios, y en este sentido la Convención de la Unesco para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobado en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 1006 y promulgada mediante el Decreto número 2380 de 2008, establece que hacen parte de dicho patrimonio **los usos, prácticas**, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que le son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, **usos sociales**, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su Patrimonio Cultural el Patrimonio Cultural





“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

Que Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedaron comprendidos para efectos de lo establecido en la Ley 1617 de 2013, en su artículo 134 párrafo tercero bajo el término "manifestaciones". (negrilla fuera de TextQue el artículo 290 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, establece condiciones especiales para el Desarrollo Integral del pacífico, con el fin de dar prioridad al avance en el cumplimiento de los 176 acuerdos priorizados del Paro Cívico de Buenaventura, así:

"ARTÍCULO 290. POLÍTICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO. *En el marco del cierre de brechas territoriales de desarrollo económico y social y con el fin de dar prioridad al avance en el cumplimiento de los 176 acuerdos priorizados del Paro Cívico de Buenaventura, el Plan Integral Especial de Desarrollo de Buenaventura según los términos del artículo 5, párrafos 4 y 5 y del artículo 10 de la Ley 1872 de 2017; los acuerdos del Paro Cívico del Chocó y de las comunidades del Norte del Cauca y de la costa pacífica Nariñense; los Planes de Acción Territorial -PATR- para la subregión del Pacífico Medio, del Pacífico y frontera Nariñense, Alto Patía y Norte del cauca, Chocó y los planes definidos por las comunidades víctimas del conflicto armado, el Gobierno nacional bajo la coordinación de la Vicepresidencia de la República y con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñarán e implementarán una política pública integral que contenga una hoja de ruta que priorice proyectos estratégicos y las asignaciones presupuestales requeridas, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para el desarrollo integral del Pacífico, conforme los criterios de priorización que defina el Gobierno.*

PARÁGRAFO. *Esta política se regirá por los principios de transparencia, equidad, meritocracia y contará con enfoque de género y diferencial."*

Que se expidieron los Decretos 1402 y 1812 de 2017, con el fin de conformar una comisión de seguimiento para el cumplimiento de los acuerdos referidos del Paro Cívico de Buenaventura para Vivir con Dignidad y Paz en el Territorio, los cuales se encuentran reflejados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 de manera que los compromisos adquiridos puedan integrarse y alinearse con las metas del mismo, para el desarrollo integral del Pacífico, conforme los criterios de priorización definidos por el Gobierno bajo los principios de transparencia, equidad y meritocracia, actos administrativos del orden nacional que reflejan las particularidades y naturaleza de las condiciones socioeconómicas de Buenaventura y la búsqueda de tratamientos especiales que le permitan superar situaciones estructurales que afectan a su población y colateralmente afectan la actividad de su puerto, infraestructura básica para la economía del país.

Que igualmente Viceministerio de Transporte y la Dirección de Transporte y Tránsito, solicitaron de manera conjunta a la Subdirección de Transporte en el marco de sus competencias la expedición del presente acto administrativo, mediante acta de reunión del 14 de marzo del 2024, teniendo en cuenta la siguiente justificación:

"Una vez expirado el plazo otorgado en la Resolución 20223040077365 del 2022 y en consecuencia eliminado el uso del consecutivo 500000001, quedando únicamente habilitada la verificación por parte del autorizado a través del sistema de información





“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- de la existencia del número de radicación del Registro de Viaje Urbano para el agendamiento de citas o asignación de turnos, los Operadores Portuarios que desarrollan actividades en Buenaventura, manifestaron al Ministerio de Transporte que la medida impide el desarrollo de su actividad, en especial para el manejo terrestre de carga, que venían desarrollando con normalidad, produciendo la disminución de los servicios ofrecidos por éstos, aumentando los costos por la tercerización en el proceso de comercio, lo que a la postre

se refleja en la disminución de puestos de trabajo dentro de las empresas operadoras portuarias, pudiendo incrementar la brecha social en el Distrito de Buenaventura.

Para atender las solicitudes de los Operadores Portuarios de Buenaventura, se delegó a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, la atención de tales circunstancias, celebrando entre los meses de Julio y Noviembre de 2023, 10 mesas de trabajo, en las que se ha puesto en conocimiento la problemática social y económica por parte de los operadores, quedando plasmadas en las correspondientes actas que soportan la presente solicitud.

El artículo 2 de la Ley 2294 del 19 de mayo 2023, “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026, Colombia potencia mundial de la vida”, establece que “El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, junto con sus anexos, elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con fundamento en los insumos entregados por los colombianos en los Diálogos Regionales Vinculantes, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente ley como un anexo”.

El referido documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo, establece en su página 192, que la convergencia regional implica fortalecer y consolidar vínculos espaciales y poblacionales, a diferentes escalas, con el fin de: (i) lograr la integración socioeconómica y ambiental intrarregional (vínculos intrarregionales: intraurbanos, urbano-rurales, y subregionales) —Bloque 1—; y (ii) lograr la productividad, competitividad e innovación y el acceso a bienes y servicios (vínculos interregionales y con el mundo) —Bloque 2—. Para lograr los vínculos intrarregionales —Bloque 1— se plantean los siguientes catalizadores: 1. Aprovechamiento de la ciudad construida, participativo e incluyente, para el fortalecimiento de los vínculos intraurbanos. 2. Construcción e implementación de modelos de desarrollo supramunicipales para el fortalecimiento de vínculos urbano-rurales y la integración de territorios. 3. Territorios más humanos: hábitat integral Para lograr los vínculos interregionales y con el mundo —Bloque 2— se plantea el siguiente catalizador: 4. Sistemas nacionales y regionales de productividad, competitividad e innovación. Estos cambios deben ir acompañados de la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento institucional, garantizando la participación ciudadana en las decisiones territoriales, sobre la base del desarrollo de un modelo de descentralización diferencial que permita la promoción de la autonomía territorial conforme a los resultados de la misión de descentralización. Para esto se propone la concreción de un bloque habilitador de la convergencia regional que se enfoca en los vínculos nación-territorio, instituciones-ciudadanía y entre ciudadanos, y que tiene los siguientes catalizadores: 5. Fortalecimiento institucional como motor de cambio para recuperar la confianza de la ciudadanía y el fortalecimiento del vínculo





“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

Estado-ciudadanía. 6. Dispositivos democráticos de participación: política de diálogo permanente con decisiones desde y para el territorio.

El mismo documento en su página 205, contempla que para el desarrollo del catalizador 5 "Fortalecimiento institucional como motor de cambio para recuperar la confianza de la ciudadanía y el fortalecimiento del vínculo Estado-ciudadanía", indicando que se realizarán ajustes institucionales y culturales para recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. En este sentido, se mejorará la relación de las instituciones públicas con la ciudadanía, buscando cumplir con sus expectativas y dar respuestas oportunas a problemas sociales complejos. Se diseñará una regulación eficiente y de impacto, y la transformación del Estado avanzará en términos de transparencia, digitalización, capacidad de desarrollo inclusivo e innovación para combatir de manera eficaz las diferentes formas de corrupción.

También la página 208 del mismo documento, fijó como propósito la "Eficiencia institucional para el cumplimiento de los acuerdos realizados con las comunidades" y para ello contempla que "se generará un marco institucional eficiente que permita generar capacidades y orientar, coordinar y armonizar los planes, programas y proyectos estratégicos destinados a dar cumplimiento y continuidad a los acuerdos realizados con las comunidades en los territorios más afectados por las dinámicas del conflicto. Tal es el caso de los acuerdos establecidos con las comunidades del Chocó, Buenaventura, en el marco de la Ley 1872 de 2017, Norte del Cauca y la Costa Pacífica Nariñense. Para lo anterior, el Gobierno nacional se apoyará en el diseño de una política pública que contenga los criterios y la ruta de los proyectos e inversiones estratégicas y las asignaciones presupuestales requeridas para el desarrollo integral de estos territorios."

En tal sentido es necesario resaltar que, el aprovechamiento de la Infraestructura Portuaria de Buenaventura, constituye una fuente de generación de ingresos y la facilitación de la operación logística, es un motor para activación de la economía local y que históricamente, quienes realizan la actividad como operadores portuarios en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, desarrollan entre otras la actividad de "porteo o manejo terrestre de la carga", que consiste en conducir o transportar la mercancía desde o hacia la embarcación o muelle a través de vehículos automotores o maquinaria industrial dentro del Puerto.

De acuerdo con la información registrada en el "Portal Logístico de Colombia", plc.mintransporte.gov.co, para los meses de agosto a octubre del presente año, las operaciones realizadas bajo la figura de viaje municipal por parte de las empresas de transporte tan sólo corresponden al 2.4% del total de los viajes desarrollados con origen y destino Buenaventura.

Específicamente los servicios de operación portuaria, en particular los servicios a la carga, manejo terrestre o porteo, definidos en la Resolución 7726 de 2016, suponen el movimiento de las mercancías entre los diversos tipos de instalaciones portuarias o logísticas ubicadas en todo el territorio del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, requiriendo el uso de vehículos automotores para el traslado de la mercancías en cortas distancias, extendiendo su operación a todo el radio de acción del Distrito Especial y Portuario.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040032425
de 17-07-2024



“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

En consecuencia y con fundamento en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, es procedente adoptar medidas de carácter especial, aplicables sólo en el Municipio de Buenaventura, que permitan atender la demanda insatisfecha para la movilización de carga en el ámbito portuario, que históricamente han prestado para el desarrollo de sus actividades en el entorno del puerto, los operadores portuarios, teniendo en cuenta la complejidad y naturaleza del Distrito y garantizar el normal desarrollo de la operación portuaria, facilitando la interacción de los habitantes y su Territorio.”

Que en cumplimiento de lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026, *Colombia potencia de la vida*, la convergencia regional implica fortalecer y consolidar vínculos espaciales y poblacionales, a diferentes escalas, con el fin de lograr la productividad, competitividad e innovación y el acceso a bienes y servicios, por lo que resulta procedente facilitar las herramientas para potencializar nuevas oportunidades y fortalecer las relaciones económicas, que impulsen las operaciones logísticas en el Municipio de Buenaventura, que por su naturaleza de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, incluye espacios anexos a los recintos portuarios, zonas de bodegaje, almacenes de depósito y demás infraestructura portuaria ubicada dentro de la jurisdicción distrital.

Que por lo anterior, se hace necesario establecer medidas especiales, aplicables en Buenaventura, teniendo en cuenta las particularidades del territorio, con el objeto de democratizar las operaciones de porteo, entendido conforme a la definición establecida en la Resolución 7726 de 2016, como viajes de corta distancia dentro del Distrito especial, industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, con alcance a la zona portuaria incluidas las zonas de bodegaje, almacenes de depósito y demás infraestructura portuaria ubicada dentro de la jurisdicción distrital, para el traslado de mercancías, de tal manera tal que el interesado pueda acudir ante un operador portuario para realizar estas actividades de porteo de carga asociadas a la cadena logística propia de las actividades portuarias, procurando eficiencias logísticas, mitigando posibles sobrecostos generados por la tercerización y ampliando la oferta.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Transporte y las entidades del sector, en el ámbito de su competencia, estudien y desarrollen una solución de fondo a la problemática identificada, que conduzca a garantizar la continuidad de la actividad portuaria a cargo de los operadores en el distrito de Buenaventura, para que estos puedan realizar el registro y agendamiento de citas o turnos en el módulo INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, sin que necesariamente tengan que modificar la naturaleza y objeto de la actividad que históricamente han desarrollado, para lo cual se necesita armonizar la normatividad que existe con la realidad en el territorio, mejorando además el flujo y registro de información para el sector de transporte de carga y logística.

Que de acuerdo con el deber de información, dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, se publica este proyecto por un término de cinco 05 días calendario, con el objeto de emitir el presente acto administrativo, para cesar las perturbaciones presentadas en la movilización de la carga, situación que es de interés general y que atañe a un servicio público esencial y la garantía de los derechos de la comunidad del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

En merito de lo expuesto se,





“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Permiso Especial y Transitorio. Otórguese permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga, durante el porteo y manejo terrestre de la carga, relacionadas con la cadena logística propia de las actividades portuarias, con alcance a la totalidad de la zona portuaria incluidas las zonas de bodegaje, almacenes de depósito y demás infraestructura asociadas a la operación, ubicadas dentro de la jurisdicción distrital, para los que se requiera el uso de vehículos automotores de servicio públicos y/o particulares.

PARÁGRAFO. Se aclara que las actividades de servicio de transporte publico de carga autorizadas por el presente acto administrativo a los operadores portuarios de Buenaventura, para los efectos mencionados en el párrafo anterior, quedarán delimitadas de la siguiente manera:

- Transporte de carga desde el puerto hacia almacenes de depósito y zonas de bodegaje ubicadas dentro del distrito.
- Transporte de carga entre diferentes terminales portuarias dentro del distrito.

ARTICULO SEGUNDO. Registro de información. Permitir de manera excepcional y transitoria, el registro de viaje de operadores portuarios, en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, por parte de los Operadores Portuarios que se encuentren debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, en el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) según las condiciones técnicas y tecnológicas anexas: “Guía para el usuario registro de viaje operadores portuarios”, la cual hace parte de la presente la Resolución.

PARÁGRAFO. Asignación de turno o agendamiento de cita para solicitud de ingreso a puerto. Previo a la asignación de turno o agendamiento de citas, el autorizado al que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20213040005875 del 15 de febrero de 2021, deberá verificar a través del sistema de información del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, la existencia del Registro de Viaje para los Operadores Portuarios conforme lo dispuesto en esta Resolución.

ARTICULO TERCERO. Transitoriedad. La medida especial y transitoria de que trata la presente Resolución tendrá una vigencia de **dieciocho (18) meses**, hasta tanto el Ministerio de Transporte y cualquier otra entidad competente de manera coordinada logren armonizar la normatividad vigente, para que los operadores portuarios de Buenaventura puedan seguir prestando su labor como tradicionalmente la han realizado, y se les permita hacer a través de un módulo especial, su registro de viaje en el Sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) sin que deban cambiar su objeto social y sus características específicas reconocidas por la Ley 1 del 1991.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040032425
de 17-07-2024



“Por la cual se otorga un permiso especial y transitorio a los operadores portuarios marítimos de Buenaventura, debidamente registrados ante la Superintendencia de Transporte, para el agendamiento de citas o turnos, a través del módulo denominado INSIDE del Registro Nacional de Despachos de Carga durante el porteo y manejo terrestre de la carga, en todo el radio de acción del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de buenaventura, para los que se requiera el uso de vehículos automotores públicos y/o particulares”

El Ministerio de Transporte, realizará el acompañamiento y asesoría a los operadores portuarios de Buenaventura interesados en obtener la habilitación como empresa de transporte público de carga.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JHON ALEXANDER HERRERA BENAVIDES
Subdirector de Transporte

Elaboro: María Carolina Morillo Cohen – Abogada – Grupo de Transporte Terrestre
Reviso: Lina María Huari Mateus – Asesora Despacho Viceministro Coordinadora Grupo de Regulación Normativa
Mauricio Alejandro Camacho Abogado - Contratista Dirección de Transporte y Tránsito
Luis Carlos Quintero Peña Abogado - Contratista Subdirección de Transporte
Luis Eduardo Chaves – Abogado – Grupo de Transporte Acuático
Oscar Giovanni Melo Moreno- CGTT

Documento firmado digitalmente en el Ministerio de Transporte
Este es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

